REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 5652
11 de julio del 2022

*Por la cual se deciden unas Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **Gobernación de Casanare** respecto de tres (3) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1068 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011[1], el Decreto Ley 760 de 2005[2], el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1068 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE CASANARE,** proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 20191000000606 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos No. 20191000007026 del 16 de julio de 2019 y No. 20191000009166 del 19 de noviembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45[3] Acuerdo No. 20191000000606 del 04 de marzo de 2019 y, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la Gobernación de Casanare, en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general.

El **día 17 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 11014 de 2021**, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO AREA SALUD, Código 323, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 20777, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE CASANARE, del Sistema General de Carrera Administrativa".*

Una vez fueron conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **Gobernación de Casanare**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	20777	1	C.C 1010206406	KAREN XIOMARA PORTELA POVEDA
2		8	C.C 1014261748	OSCAR DAVID BUITRAGO LÓPEZ
3		9	C.C 9432589	HÉCTOR HUGO BARRERA VALDERRAMA
Justificación				
"Solicitud de exclusión por incumplimiento de requisitos mínimos. El decreto 1083 que establece las equivalencias adoptadas por el manual de funciones de la gobernación de Casanare, no establece que el título de formación técnica pueda ser equivalente al título profesional o viceversa." (sic)				

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 294 del 1 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no las exclusiones de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 20777** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1068 de 2019** objeto de la *Convocatoria Territorial 2019.*

---

[1] *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).*
[2] *Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.*
[3] [3] ***ARTÍCULO 45º**. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.*

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el primero (1º) de abril de 2022 a través de la plataforma SIMO, lo que se informó a los correos electrónicos registrados por los aspirantes, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el cuatro (4) de abril y hasta el veintidós (22) de abril del 2022[4], para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, así mismo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el primero (1º) de abril del 2022.

Estando dentro del término señalado, los elegibles **KAREN XIOMARA PORTELA POVEDA y HÉCTOR HUGO BARRERA VALDERRAMA** ejercieron su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO.

Vencido el término, el aspirante **OSCAR DAVID BUITRAGO LÓPEZ NO ejerció el** derecho de defensa y contradicción y no allegó el escrito en el aplicativo SIMO.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

> *"(…)* ***14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
> *14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
> *14.3 No superó las pruebas del concurso.*
> *14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
> *14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
> *14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)"* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

> *"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*
>
> *Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021[5], estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo,* ***para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas*** *y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho, estando la Convocatoria No. 1068 de 2019 adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la **Comisión de Personal** de la **Gobernación de Casanare,** las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a

---

[4] Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

[5] "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

pronunciarse respecto de las aspirantes relacionadas en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por los referidos concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.

- Se establecerá si proceden o no las exclusiones de los concursantes de la lista de elegibles conformada en el marco del proceso de selección 1068, y, por ende, del concurso de mérito, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 20191000000606 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos No. 20191000007026 del 16 de julio de 2019 y No. 20191000009166 del 19 de noviembre de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 20777,** ofertado por la **GOBERNACIÓN DE CASANARE,** objeto de las solicitudes de exclusiones, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
20777	Técnico Área de la Salud	323	3	Técnico
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				

Propósito: *Realizar las actividades de inspección, vigilancia y control en los municipios asignados de acuerdo con su competencia y a la normatividad vigente. (sic)*

Funciones:

1. *Realizar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente, zoonosis y ETV, de acuerdo con las guías, protocolos y normas vigentes.*
2. *Realizar las acciones de promoción y prevención de competencia del ente departamental, para la reducción de las enfermedades ETV y zoonosis.*
3. *Realizar el levantamiento de censos sanitarios de los sujetos de vigilancia de salud ambiental y mantenerlo actualizado.*
4. *Elaborar y mantener actualizados mapas de riesgo de los eventos de mayor interés de salud pública asociados con los factores de riesgo del ambiente.*
5. *Tomar medidas de seguridad a los sujetos de control cuando esté en riesgo la salud pública del municipio o cuando se requiera por el jefe inmediato, y elaborar el respectivo informe.*
6. *Atender las delegaciones realizadas por el Instituto Nacional de Medicamentos y alimentos (INVIMA) o de quien haga sus veces.*
7. *Vigilar el cumplimiento de planes estratégicos de salud ambiental implementados en los municipios, en atención a lineamientos del orden nacional y territorial.*
8. *Realizar acciones de promoción y prevención en eventos de salud pública.*
9. *Participar en los espacios intersectoriales relacionados con los componentes de salud ambiental en los municipios.*
10. *Realizar acciones de vigilancia en salud pública en situación de brotes o cuando se presenten eventos de interés en salud pública en el municipio.*
11. *Realizar visitas de inspección, vigilancia y control a establecimientos autorizados para el manejo de medicamentos, cosmetología ornamental y corporal, dispositivos médicos y tecnologías en salud, de conformidad con los lineamientos establecidos.*
12. *Presentar los informes de gestión de las acciones inherentes al cargo, de acuerdo con la periodicidad requerida por el jefe inmediato.*
13. *Realizar acciones de vigilancia y control sanitario en terminales portuarios. 15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo (sic)*

Requisitos

Estudio: *Título de formación Técnica profesional en Salud Ambiental; Saneamiento Ambiental o Salud Ambiental y Seguridad Sanitaria.*
Experiencia: *Nueve (9) meses de experiencia laboral relacionada.*

Alternativas:

Estudio: *Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.*
Experiencia: *Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.*

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

3.1.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE KAREN XIOMARA PORTELA POVEDA.

La aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, ingresó el 18 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

"(…)"Tal como se observa, el Decreto 1083 de 2015 en el que se establece como requisitos generales para los empleos el nivel técnico de acuerdo al grado: años aprobados de educación superior de pregrado (a partir de 2 años en el grado 7) y equivalencias como requisitos generales a partir del grado 11 equivalencias entre el título de formación técnica y tecnológica profesional con años aprobados de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria (asociados a requisitos de experiencia relacionada o laboral de acuerdo al grado) y por lo tanto en aras de la igualdad, el mérito y la oportunidad que adicionalmente promueve la selección del talento humano mejor calificado para hacer parte de las diferentes Entidades, asumiendo de acuerdo al nivel de formación, que el tener en este caso un título profesional en ***Ingeniería ambiental*** *supero el requisito solicitado como mínimo de* ***Técnico Profesional en salud ambiental,*** *el cual fue validado desde la primera etapa del presente proceso de selección (…)*

(…)Teniendo en cuenta el proceso de selección adelantado por la Fundación Universitaria del Área Andina del que hice parte desde el momento de mi inscripción al empleo denominado TECNICO AREA SALUD, Código 323, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 20777 y superando cada una de las etapas de dicho proceso, considero que con mi solicitud de exclusión en la última etapa del proceso en el que me ubiqué como primera en la lista de elegibles, se desvirtúan los preceptos de IGUALDAD, MÉRITO, OPORTUNIDAD Y TRANSPARENCIA bajo los cuales se desarrolla el Concurso del cual hago parte, definido desde el inicio como un CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS, en el que al tener formación académica superior a las mínimas demuestro todas las capacidades, habilidades y competencias para el desarrollo de las funciones establecidas para el cargo.

Así las cosas, se observa que NO EXISTE FUNDAMENTO LEGAL NI FÁCTICO ALGUNO para la solicitud de exclusión formulada por la GOBERNACIÓN DE CASANARE frente al no cumplimiento del requisito mínimo de estudios , pues dicho cumplimiento ha sido demostrado a lo largo del proceso del CONCURSO, inicialmente en la ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS sin los cuales NO hubiese sido posible participar de las demás etapas del concurso, definiendo la ubicación en el primer lugar del mismo, ya que adicionalmente, cuento con experiencia suficiente para el desarrollo de las funciones propias del cargo.

Adicionalmente, se tiene que dicha posición ha sido reafirmada tanto por el Consejo de Estado en sendos pronunciamientos efectuados, así como el propio Departamento Administrativo de la Función Pública en sus respectivos análisis y conceptos, motivo por el cual no es aceptable la posición de la Entidad que solicita la Exclusión sin realizar una valoración efectiva de mi perfil profesional que, como fue demostrado durante todo el proceso me ubica en primer lugar de la lista de elegibles, garantizando el cumplimiento de las competencias funcionales y comportamentales para el desarrollo de las funciones.

4. PETICIÓN

De acuerdo con los criterios fácticos y legales expuestos, de manera muy respetuosa solicito a su autoridad se sirva CONFIRMAR LA POSICIÓN N° 01 reconocida de la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-11014 del 17 de noviembre de 2021, en lo que respecta a la suscrita profesional KAREN XIOMARA PORTELA POVEDA identificada con cédula de Ciudadanía N° 1.010.206.406 expedida en Bogotá DC, por el correspondiente CUMPLIMIENTO DE REQUISITO ESTUDIO Y DE EXPERIENCIA (al acreditar título de pregrado como Ingeniera ambiental (superior al solicitado de técnico en salud ambiental)) según documentación acreditada en el SIMO y el requisito de EXPERIENCIA PROFESIONAL LABORAL RELACIONADA, tal como fue valorada desde la primera etapa de éste concurso.

En virtud a lo expuesto, solicito a usted SE ORDENE A LA GOBERNACIÓN DE CASANARE, se efectúe el correspondiente nombramiento de la suscrita en el cargo correspondiente a la OPEC 20777 para el cual concursé superando la totalidad del concurso en todas y cada una de las etapas."

3.1.2 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE HECTOR HUGO BARRERA VALDERRAMA

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 18 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

"HECTOR HUGO BARRERA VALDERRAMA mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al píe de mí correspondiente firma obrando en nombre propio, con domicilio en esta ciudad, comedidamente me dirijo a ustedes a fin de interponer recurso de reposición contra la solicitud de exclusión comunicada mediante auto No. 294 del 01 de abril de 2022, mediante el cual la comisión de personal de la Gobernación de Casanare solicita exclusión por no cumplir con las equivalencias dispuestas en el decreto 1083.

Solicito, señores Comisión Nacional del Servicio Civil, hacer una verificación, revisión y revocar tal solicitud de exclusión, por considerar que es contrario los lineamientos establecidos para el concurso.

Concurse para el cargo técnico área salud código 323 grado 3 OPEC 20777. Dentro de los requisitos está Título de formación Técnica profesional en Salud Ambiental; Saneamiento Ambiental o Salud Ambiental y Seguridad.

Bajo lo anterior, es de precisar que el Auto por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa, es un acto de trámite, por lo cual no es susceptible de recursos. De conformidad con lo establecido en el

artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son susceptibles de recursos los actos definitivos, entendiéndose como tal aquellos que deciden de fondo el asunto (Art. 43 ibidem).

3.2 ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LOS ASPIRANTES.

OPEC	Posición en lista	Nombre
20777	1	KAREN XIOMARA PORTELA POVEDA
	8	OSCAR DAVID BUITRAGO LÓPEZ
	9	HÉCTOR HUGO BARRERA VALDERRAMA

Análisis de los documentos

Teniendo cuenta que la Comisión de Personal, centra el argumento de su solicitud de exclusión en que *"(…) El Decreto 1083 que establece las equivalencias adoptadas por el Manual de Funciones de la Gobernación de Casanare, no establece que el título de formación técnica pueda ser equivalente al título profesional o viceversa (…)",* procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones.

PRIMERO: Requisito de estudio. Una vez revisados los certificados aportados por parte de los elegibles, se evidenció que aportaron los siguientes documentos:

No	Posición en Lista de Elegibles	Nombre y apellidos	Documento ingresado en SIMO
1	1	KAREN XIOMARA PORTELA POVEDA	Título de Ingeniero Ambiental, expedido por la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN-UMB, el 15 de diciembre de 2016.
2	8	OSCAR DAVID BUITRAGO LÓPEZ	Título de Ingeniero Ambiental, expedido por la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN-UMB, el 19 del mes de septiembre de 2019.
3	9	HÉCTOR HUGO BARRERA VALDERRAMA	título de Ingeniero Ambiental, expedido por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL, el 13 de septiembre de 2019.

Atendiendo a los argumentos expuestos por la Comisión de Personal, en primera medida resulta pertinente aclarar que la norma aplicable en materia de equivalencias es el Decreto Ley 785 de 2005 y no el Decreto 1083 de 2015, el cual las contempla para las entidades del orden nacional.

Aunado a lo expuesto, es pertinente precisar que en el caso en particular y para efectos de la validación del cumplimiento de los requisitos de los aspirantes relacionados previamente, no se dieron aplicación a las equivalencias, pues en el caso **concreto, con la documentación aportada se pudo dar por cumplido el requisito de estudio.**

Lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, que señala: *"**Acreditación de formación de nivel superior al exigido.** Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación de pregrado o de formación avanzada o de posgrado, **se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales**."* (Marcación intencional)

Al respecto, el Consejo de Estado con Radicado No. 11001-03-06-000-2008-00051-04, Magistrado Ponente Doctor William Zambrano Cetina, del 3 de julio de 2008, señaló lo siguiente

> *«[…] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.*
>
> *Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno […] los requisitos para ocupar el cargo […], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.*
>
> *[…] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" […] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.*
>
> *La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios*

OPEC	Posición en lista	Nombre
20777	1	KAREN XIOMARA PORTELA POVEDA
	8	OSCAR DAVID BUITRAGO LÓPEZ
	9	HÉCTOR HUGO BARRERA VALDERRAMA
Análisis de los documentos		

de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas.

[…]

En todo caso, […], ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso […]» (Negrita y subraya nuestras).

Teniendo en consideración la normatividad señalada, la no presentación de un título de formación en la modalidad técnica profesional y/o tecnológica en las disciplinas académicas específicas necesarias para el desempeño del empleo, no es causal para excluir a quienes presenten un título del nivel profesional, como acontece en el caso que nos ocupa, situación que no requiere la aplicación de equivalencias, sino de lo dispuesto en el ya referido artículo 2.2.7.7 del Decreto 1083 de 2015.

Aunado lo anterior, los Títulos Profesionales de INGENIERO AMBIENTAL presentados por los concursantes, de conformidad con la información suministrada por el Sistema Nacional de Instituciones de Educación Superior-SNIES, pertenecen al Núcleo Básico de Conocimiento de *"Ingeniería ambiental, sanitaria y afines"*, por lo tanto, se da por cumplida integralmente la formación requerida, al entenderse que su base frente al perfil profesional se mantiene.

Ahora bien, verificados los escritos de defensa y contradicción de los elegibles, se aclara que, corresponde a la CNSC resolver las solicitudes de exclusión, con la finalidad que el acto administrativo de conformación y adopción de la lista de elegibles adquiera firmeza y de acuerdo con el resultado, pueda continuar la entidad nominadora con los trámites que en su competencia corresponden, dentro de los cuales se encuentra el nombramiento y la posesión de aquellos elegibles con posición meritoria.

Ahora bien, es de resaltar que la CNSC en sede de procesos de selección, va hasta la conformación de las listas de elegibles, actos administrativos de carácter particular que una vez en firme y en atención al orden de mérito, configuran para los ciudadanos que las integran, el derecho particular y concreto a ser nombrados en período de prueba en una de las vacantes objeto de oferta, siendo competencia de la entidad nominadora, la etapa del concurso relativa al nombramiento y posesión en período de prueba, en los términos del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que los elegibles acreditaron la formación requerida, el Despacho no accederá a las solicitudes de exclusión promovidas por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CASANARE, por cuanto ninguno de los elegibles se encuentra incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Por lo tanto, se concluye que los elegibles **CUMPLEN** con el requisito mínimo de estudio, exigido por el empleo **OPEC 20777**

4 CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a los elegibles anteriormente mencionados de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 11014 del 17 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 20777**, ni de la Convocatoria Territorial 2019, por encontrar que **CUMPLEN** con el requisito de educación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 11014 del 17 de noviembre de 2021,** ni del **Proceso de Selección No. 1068**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	C.C 1010206406	KAREN XIOMARA PORTELA POVEDA
8	C.C 1014261748	OSCAR DAVID BUITRAGO LÓPEZ
9	C.C 9432589	HÉCTOR HUGO BARRERA VALDERRAMA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles

saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo (SIMO), dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación[6] .

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor **LUÍS EDUARDO GUERRERO**, Presidente de la Comisión de Personal de la **Gobernación de Casanare** al correo electrónico: luis.guerrero@casanare.gov.co haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días[7] siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **CARLOS GUILLERMO VARGAS BELTRÁN**, Director de Talento Humano de la **Gobernación de Casanare**, al correo carlosg.vargas@casanare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 11 de julio del 2022

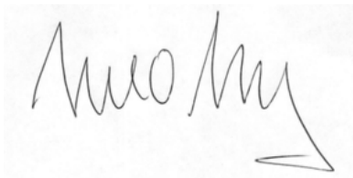

MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Proyectó: Sonia Paola Ordoñez Romero
Aprobó: Shirley Jhoana Villamarin Insuasty
ccp.

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

[6] Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)*
[7] Ibidem